



# Asamblea General

Distr. general  
2 de febrero de 2021  
Español  
Original: inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020**

### **Opinión núm. 66/2020, relativa a Levent Kart (Turquía)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 30 de julio de 2020 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Levent Kart. El Gobierno respondió a la comunicación el 28 de septiembre de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



## Información recibida

### *Comunicación de la fuente*

4. Levent Kart es un ciudadano turco nacido en 1970. Trabaja como Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Fatih. La Universidad está presuntamente vinculada al movimiento Hizmet, dirigido por Fethullah Gülen, que el Gobierno de Turquía denomina “organización terrorista fethullahista/estructura estatal paralela”.

#### a) Detención y privación de libertad

5. Según la fuente, el Sr. Kart fue detenido el 27 de diciembre de 2017 a las 6.00 horas de la mañana. Cinco agentes de policía acudieron a su lugar de residencia, mostraron su identificación y registraron la casa. Las autoridades presentaron una orden dictada por la Fiscalía General de Estambul. Se acusaba al Sr. Kart de ser miembro de la “organización terrorista fethullahista”. Al parecer, los agentes le quitaron sus dispositivos digitales (computadoras, teléfonos inteligentes y tabletas) y lo metieron en un coche en el que iban otros policías.

6. La fuente explica que, del 27 de diciembre de 2017 hasta el 10 de enero de 2018, el Sr. Kart permaneció recluido en una celda del Tribunal de Estambul para ser interrogado, en condiciones inadecuadas. En particular, compartía con más de 20 personas una pequeña celda subterránea, en el séptimo subsuelo. No tenía suficiente espacio para sentarse o acostarse a dormir, ni suficiente comida, y no pudo bañarse ni afeitarse durante 15 días.

7. El 10 de enero de 2018, el 22º Tribunal de Delitos Graves de Estambul ordenó la detención del Sr. Kart (expediente núm. 2018/172, fallo núm. 2019/8). Según la fuente, tuvo acceso a asistencia jurídica. A continuación, fue trasladado a un centro de régimen cerrado de tipo L en el complejo penitenciario de Silivri.

8. La fuente informa de que el Sr. Kart ha sido acusado de pertenecer a la organización terrorista fethullahista por integrar el personal académico de la Universidad Fatih como Decano de la Facultad de Medicina, utilizar la aplicación ByLock y tener una cuenta en el Banco Asya.

9. Según la fuente, el juicio del Sr. Kart comenzó el 10 de octubre de 2018. Las demás vistas tuvieron lugar el 25 de diciembre de 2018 y el 16 de enero de 2019. El Sr. Kart fue condenado a una pena de seis años y tres meses de privación de libertad. El Tribunal de Apelación confirmó la condena. En el momento de la presentación inicial, la sentencia no había sido confirmada por el Tribunal de Casación.

10. La fuente explica que el Sr. Kart fue declarado culpable de pertenecer a la organización terrorista fethullahista sobre la base de que era Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Fatih, presuntamente vinculada a esa organización, y de que, según la Autoridad de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, había dos señales de conexión al servidor de la aplicación ByLock. Al parecer, el Sr. Kart también tenía mensajes de WhatsApp relacionados con Fethullah Gülen y, desde 2015, información sobre la organización en su computadora portátil y sus tabletas, ya que había descargado videos de Fethullah Gülen de un sitio web. También tenía otras aplicaciones en sus tabletas, en particular las del periódico *Zaman*, el Banco Asya y la revista *Sizinti* y, entre otras, KakaoTalk y ByLock.

11. La fuente explica que, en el momento de la presentación, el Sr. Kart estaba recluido junto con otras 40 personas en una celda para 7 personas, en condiciones inadecuadas. Se le permitía una visita de 40 minutos sin contacto y una llamada telefónica de 40 minutos por semana, y una visita en la que se autorizaba el contacto, bajo vigilancia, una vez al mes.

#### b) Análisis jurídico

12. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Kart constituye una violación de los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto.

13. La fuente refuta la acusación relativa a la pertenencia del Sr. Kart a la organización terrorista fethullahista y afirma que este no tuvo ninguna relación con ella durante su formación o carrera académica.

14. Los presuntos vínculos con esa organización y los hechos en los que se funda la conclusión de que el Sr. Kart pertenecía a ella derivan de su labor profesional. La principal especialización del Sr. Kart es la neumología. Se trata de un catedrático y médico que ha descollado gracias a su esfuerzo individual hasta convertirse en uno de los profesionales más destacados de su especialidad. Se ha dedicado a las búsquedas médicas, los tratamientos y la administración hospitalaria, y creó y dirigió unidades de cuidados intensivos y laboratorios del sueño.

15. En este contexto, aceptó la oferta de empleo en la Universidad Fatih debido al gran prestigio del centro, célebre entre las universidades internacionales y nacionales por su investigación científica, equipos de laboratorio, inversiones y proyectos, y al que asistían también estudiantes internacionales. Aunque la Universidad Fatih estaba presuntamente vinculada a la organización terrorista fethullahista, no mediaron cuestiones políticas, y el centro se regía por un enfoque científico moderno. No había ninguna presión o imposición por parte de persona o grupo alguno. El Sr. Kart nunca asistió a ninguna actividad de la organización terrorista fethullahista y no conocía su estructura interna. Además, dado que la Universidad Fatih había sido fundada y estaba supervisada por el Gobierno, la vinculación del centro con esa organización no puede constituir un fundamento legal para la reclusión del Sr. Kart.

16. La fuente afirma que el Sr. Kart nunca descargó ni utilizó la aplicación ByLock. Al parecer, dos informes oficiales ofrecen pruebas de que el Sr. Kart no la usó: en un informe de la Autoridad de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en otro informe oficial solo se hace referencia a dos señales de conexión. No se menciona ningún dato de identificación, contraseña, nombre de usuario, contenido o listas añadidas.

17. En este contexto, la fuente señala que, el 17 de septiembre de 2018, el Tribunal de Casación dictó una decisión (expediente núm. 2018/2608, fallo núm. 2018/2629), en la que declaró que no se podía acusar a una persona de pertenecer a la organización a menos que tuviera contenidos en la aplicación ByLock. Sin embargo, uno de los motivos de la reclusión del Sr. Kart es que se encontraba en la lista de usuarios de ByLock. Según la fuente, ello contradice la decisión del Tribunal de Casación.

18. La fuente informa además de que, durante el interrogatorio policial, el Sr. Kart fue acusado de haber descargado la aplicación ByLock dos veces, en dos teléfonos móviles diferentes. No obstante, según los dos informes oficiales, no había al parecer sino un teléfono móvil. En los informes se mencionan dos señales de conexión a una dirección IP (46.166.164.177) que suele utilizarse para camuflar una conexión de ByLock. La fuente afirma que es imposible descargar esta aplicación en un teléfono móvil con dos señales. Al parecer, otros programas o sitios de Internet podrían haber llevado al Sr. Kart a esa aplicación.

19. La fuente también explica que ByLock estaba en la tableta del señor Kart, que le habían regalado en 2015, y que la aplicación se había descargado de la tienda de aplicaciones Google Play. Sin embargo, el auto de procesamiento indica que la aplicación no puede descargarse legalmente de las tiendas de aplicaciones y que no la pueden descargar sino los miembros de la organización terrorista fethullahista. En los informes oficiales se señala que la aplicación solo se puede cargar manualmente, ya que no está disponible en Google Play desde 2014. Por consiguiente, según la fuente, la aplicación no fue descargada deliberadamente por el Sr. Kart.

20. En cuanto a los dispositivos digitales incautados, la fuente señala que una de las computadoras era un regalo que utilizaban algunos compañeros de trabajo, quienes podrían haber descargado los videos. Además, los únicos videos que se encontraron en la computadora portátil eran de diciembre de 2015, lo que demostraba que el Sr. Kart no podía haberlos visto con regularidad. El Sr. Kart podría haber visto videos mientras seguía las noticias, pero no los miraba ni los compartía con frecuencia.

21. Respecto de los intercambios de mensajes, la fuente declara que los mensajes que mencionaban a Fethullah Gülen por su nombre habían sido enviados por terceros a través de

la aplicación WhatsApp. Estos se habían recibido a través de un grupo de chat de WhatsApp de la Akciğer Sağlığı ve Yoğun Bakım Derneği (Asociación de Salud Pulmonar y Cuidados Intensivos), integrado por múltiples colegas del Sr. Kart de diferentes procedencias, quienes compartían mensajes profesionales. El Sr. Kart no sabe de mensajes polémicos, y no ha enviado ni compartido este tipo de mensajes.

22. La fuente explica que el Sr. Kart utilizó la aplicación KakaoTalk para realizar llamadas de videoconferencia cuando estuvo trabajando con una empresa durante un breve período a finales de 2014. Uno de los socios de la empresa la había descargado de Google Play en su teléfono móvil. Luego, esta fue eliminada.

23. La fuente reconoce además que el Sr. Kart sí descargó aplicaciones generales como las de *Zaman* y el Banco Asya y que, a raíz de estas dos aplicaciones, las demás (como ByLock y KakaoTalk) podrían haberse descargado de la lista de aplicaciones recomendadas.

24. Según la fuente, el procesamiento no se dictó sino 9 meses después de la detención del Sr. Kart, y la primera vista del juicio tuvo lugar 11 meses después del inicio de su privación de libertad. Durante el juicio, el tribunal supuestamente ignoró un informe pericial que demostraba que el Sr. Kart no era usuario de ByLock y se negó a convocar a un experto oficial en la materia. Además, la fuente reitera que la condena del Sr. Kart se fundó en hechos que, según había determinado previamente el Tribunal de Casación, no podían constituir pruebas a tal efecto.

25. La fuente sostiene que la fiscalía reunió hallazgos que no constituían en sí mismos cuerpo del delito y los consideró pruebas de la pertenencia del Sr. Kart a la organización terrorista fethullahista. En particular, afirma que trabajar en una universidad fundada y supervisada por el Gobierno no puede ser constitutivo de delito. También especifica que el Sr. Kart no tiene antecedentes penales.

26. Además, cuestiona el carácter amplio y vago de la ley aplicable al caso y su falta de previsibilidad.

27. Por último, informa de que el Sr. Kart sufre una depresión desde que comenzó su privación de libertad.

#### *Respuesta del Gobierno*

28. El 30 de julio de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Le pidió que presentara, a más tardar el 28 de septiembre de 2020, información detallada sobre la actual situación del Sr. Kart y que aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales seguía recluido, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, exhortó al Gobierno de Turquía a que velara por la integridad física y mental del Sr. Kart.

29. El 28 de septiembre de 2020, el Gobierno presentó su respuesta, en la que se refirió al intento de golpe de estado a gran escala, brutal y sin precedentes perpetrado por la organización terrorista fethullahista el 15 de julio de 2016. Para restaurar la democracia y proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos turcos, era necesario extirpar completamente a los miles de miembros de la organización que durante décadas se habían infiltrado en todos los poderes del Estado, las fuerzas armadas y la judicatura. Poco después del intento de golpe de estado se había declarado el estado de emergencia, que había sido refrendado por el Parlamento el 21 de julio de 2016.

30. El Gobierno añade que, durante todo el estado de emergencia, Turquía actuó de acuerdo con sus obligaciones de derechos humanos, y mantuvo su estrecha cooperación y diálogo con las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y el Consejo de Europa. El estado de emergencia finalizó el 19 de julio de 2018.

31. El Gobierno señala que existen en el país recursos jurídicos internos efectivos, como el derecho a presentar una reclamación individual ante el Tribunal Constitucional, reconocido como recurso interno efectivo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además de los recursos internos existentes, se creó la Comisión de Investigación sobre las Medidas del

Estado de Emergencia, para recibir reclamaciones relativas a los actos administrativos llevados a cabo en virtud de los decretos leyes promulgados durante el estado de emergencia, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido como recurso interno. Asimismo, existen otros recursos contra las decisiones de la Comisión. Tras el agotamiento de los recursos internos, los interesados pueden acudir al propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

32. Según el Gobierno, incluso antes del intento de golpe de estado, la organización terrorista fethullahista era conocida por emplear estrategias complejas para llevar adelante su programa. Entre ellas se contaban, al parecer, el chantaje a políticos y burócratas, el fraude masivo en los exámenes públicos para colocar a sus miembros en puestos públicos clave, la práctica de la ingeniería social, la manipulación y el adoctrinamiento, y el inicio de procedimientos judiciales contra sus oponentes con historias inventadas utilizando su amplia red de medios de comunicación, empresas, instituciones de enseñanza y organizaciones no gubernamentales.

33. El Gobierno añade que la organización terrorista fethullahista emplea ahora la estrategia de presentarse como víctima de violaciones de derechos humanos para ocultar sus delitos. Sus miembros intentan deliberadamente engañar y manipular a la opinión pública internacional difundiendo falsas acusaciones contra Turquía, entre ellas denuncias infundadas de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, torturas e incluso desapariciones forzadas, mientras sus miembros se ocultan por orden de su líder. De hecho, es la propia organización terrorista fethullahista la que ha perpetrado graves violaciones de los derechos humanos en el país, incluido el homicidio a sangre fría de cientos de ciudadanos turcos inocentes en violación de su derecho fundamental a la vida. En consecuencia, el Gobierno solicita a los procedimientos especiales, incluido el Grupo de Trabajo, que no permitan a la organización terrorista fethullahista y a sus miembros abusar de estos mecanismos y que desestimen sus denuncias. El Gobierno afirma que Turquía seguirá ampliando los derechos humanos y libertades fundamentales y proseguirá su cooperación de larga data con las organizaciones internacionales.

34. El Gobierno proporciona información complementaria sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes con respecto al tratamiento de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). De acuerdo con el Plan Nacional de Preparación para la Gripe Pandémica, publicado en la *Gaceta Oficial* como Circular Presidencial núm. 2019/5, se ha constituido el Consejo Científico de Coronavirus y se han establecido juntas de coordinación de la pandemia a nivel nacional y provincial.

35. En cuanto al tratamiento de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia, se aprobó la Ley núm. 7742, en consonancia con las recomendaciones del Consejo Científico del Coronavirus. Aproximadamente 95.000 presos que cumplían los requisitos de la Ley fueron puestos en libertad. El Gobierno también proporciona información detallada sobre las modificaciones introducidas por dicha Ley, en particular: a) se han redefinido los plazos de permanencia en los centros penitenciarios necesarios para poder beneficiarse de la libertad condicional; b) se han introducido medidas provisionales en relación con el sistema de libertad vigilada; c) se ha ampliado el alcance de los procedimientos especiales de ejecución de la pena; d) la evaluación de la buena conducta de los reclusos se llevará a cabo en cada fase del proceso de ejecución de la pena y se repetirá cada seis meses; e) se han seguido mejorando los servicios y el apoyo que se prestan a los reclusos internados en centros penitenciarios; f) se realiza un control de salud de los nuevos detenidos y condenados en el momento de su admisión; g) se llevan a cabo procedimientos regulares de desinfección y limpieza de las instituciones; h) se ha aumentado la frecuencia con la que los reclusos pueden hacer llamadas telefónicas a dos veces por semana; e (i) el personal de las instituciones se aísla en zonas de estar privadas una vez que termina su turno.

#### *Observaciones adicionales de la fuente*

36. El 28 de septiembre de 2020, el Grupo de Trabajo envió la respuesta del Gobierno a la fuente para que esta pudiera formular nuevas observaciones. En su respuesta de 8 de octubre de 2020, la fuente señala que el Tribunal de Casación revocó la sentencia y devolvió el caso del Sr. Kart al tribunal local de primera instancia. El 17 de septiembre de 2020, en la

vista tribunal local, la privación de libertad de 33 meses de duración se consideró suficiente, y ese mismo día se le puso fin. En un proceso posterior, el 25 de septiembre de 2020, se dictó una sentencia por la que el Sr. Kart fue declarado culpable de pertenencia a una organización terrorista. Sin embargo, no se le impuso ninguna pena de reclusión. Actualmente, la apelación está pendiente ante el Tribunal de Casación.

37. La fuente reitera que el Sr. Kart no tiene ninguna relación ni conexión con las presuntas actividades ilegales de la organización terrorista fethullahista/estructura estatal paralela. Las autoridades estimaron que ser decano de una universidad vinculada a esta organización era un delito, y algunos datos de Internet y programas en la computadora del Sr. Kart se consideraron pruebas de ese delito, y se lo acusó de pertenecer a una organización terrorista. La fuente afirma que el Sr. Kart no está implicado directa o indirectamente en ninguna actividad ilegal de la organización.

### Deliberaciones

38. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno sus oportunas comunicaciones.

39. Para determinar el carácter arbitrario o no de la privación de libertad del Sr. Kart, el Grupo de Trabajo se atiene a los principios establecidos en su jurisprudencia acerca de su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

40. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Kart fue puesto en libertad el 17 de septiembre de 2020. No obstante, de conformidad con el párrafo 17 a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. En el presente caso, el Grupo de Trabajo estima que las alegaciones formuladas por la fuente son graves y que, aunque el Sr. Kart ha sido puesto en libertad, pasó casi tres años recluido. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo procederá a examinar la comunicación y emitir su opinión.

41. Además, el Grupo de Trabajo observa que la situación del Sr. Kart queda comprendida dentro de las medidas de suspensión que Turquía adoptó en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Turquía informó al Secretario General de que había declarado el estado de emergencia por un período de tres meses, en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto<sup>1</sup>.

42. Si bien reconoce que esas medidas de suspensión se notificaron, el Grupo de Trabajo subraya que, en el cumplimiento de su mandato, está facultado en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo para remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son las disposiciones más pertinentes para la presunta detención arbitraria del Sr. Kart. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de esos artículos deben asegurarse de que tal suspensión no exceda de lo que estrictamente exija la situación<sup>2</sup>. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción el levantamiento del estado de emergencia el 19 de julio de 2018 y la consiguiente revocación de las medidas de suspensión adoptadas por Turquía.

43. El Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas de procedimiento que rigen su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus

<sup>1</sup> Notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4.

<sup>2</sup> Observación general núm. 29 (2001), párr. 4. Véanse también las observaciones generales núm. 32 (2007), párr. 6; núm. 34 (2011), párr. 5; y núm. 35 (2014), párrs. 65 y 66.

métodos de trabajo. No hay en estos ninguna disposición que le impida examinar las comunicaciones debido a que no se han agotado los recursos internos del país en cuestión. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha confirmado en su jurisprudencia que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación se considere admisible<sup>3</sup>.

44. Además, el Grupo de Trabajo desea referirse a la petición del Gobierno a los procedimientos especiales de que no permitan a la organización terrorista fethullahista y sus miembros abusar de esos mecanismos y de que desestimen sus denuncias. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos le ha encomendado recibir y examinar las denuncias de detención arbitraria de cualquier persona en todo el mundo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no hace ninguna distinción en cuanto a quién puede o no presentar denuncias ante él. El Grupo de Trabajo también debe actuar con imparcialidad e independencia. En consecuencia, trata por igual todas las comunicaciones que se le presentan y las acepta como denuncias, e invita al Gobierno en cuestión a responder. Por lo tanto, el Gobierno tiene la responsabilidad de colaborar con el Grupo de Trabajo de forma constructiva, abordando las denuncias formuladas para ayudar al Grupo de Trabajo a llegar a una conclusión respecto de cada comunicación que se le presente.

45. En cuanto a las alegaciones específicas formuladas contra el Gobierno de Turquía, el Grupo de Trabajo observa que la fuente ha sostenido que la privación de libertad del Sr. Kart fue arbitraria. El Gobierno, en su respuesta, no proporciona detalles sobre la situación específica del Sr. Kart, pero incluye una explicación del impacto devastador del movimiento Hizmet en Turquía. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad para responder a las alegaciones específicas relativas al caso del Sr. Kart, y le invita a cooperar con el Grupo de Trabajo de manera constructiva, como ha hecho con anterioridad.

*i. Categoría I*

46. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones no refutadas de que el Sr. Kart fue detenido el 27 de diciembre de 2017, y permaneció recluso inicialmente hasta el 10 de enero de 2018, cuando compareció por primera vez ante una autoridad judicial. El Gobierno no ha formulado observaciones sobre esas alegaciones.

47. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto exige que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante una autoridad judicial. Como explica el Comité de Derechos Humanos, aunque el significado exacto de “sin demora” puede variar en función de las circunstancias objetivas, los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>4</sup>.

48. El Grupo de Trabajo observa que, en el presente caso, el Sr. Kart permaneció recluso unas dos semanas antes de comparecer por primera vez ante una autoridad judicial. El Gobierno, aun teniendo la oportunidad de hacerlo, no ha fundamentado esta demora. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

49. Además, para considerar que la privación de libertad de una persona es efectivamente legal, esta debe tener derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de su prisión, tal y como contempla el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>5</sup>. Este derecho, que es una norma imperativa del derecho internacional, se aplica

<sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2013, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 46/2019, 53/2019 y 30/2020.

<sup>4</sup> Observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

<sup>5</sup> A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

a todas las formas de privación de libertad<sup>6</sup> y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos<sup>7</sup>. Además, este derecho se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación, y toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial<sup>8</sup>.

50. El derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de la prisión incluye el derecho a que el recurso se resuelva sin demora, como prevé el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, y tal como ha especificado el Comité de Derechos Humanos, el recurso debe resolverse lo más rápidamente posible<sup>9</sup>. En el presente caso, el Sr. Kart no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a impugnar la legalidad de su reclusión hasta unos 14 días después de su detención, y el Gobierno no ha presentado ninguna explicación para este retraso. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

51. Sobre la base de las violaciones de los derechos que asisten al Sr. Kart en virtud del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto, el Grupo de Trabajo concluye que su detención y posterior reclusión fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

## ii. Categoría II

52. Además, la fuente ha argumentado que el Sr. Kart fue detenido, acusado, juzgado y condenado por su supuesta vinculación con el movimiento Hizmet. La fuente, sin embargo, niega estos supuestos vínculos y sostiene que han sido deducidos por las autoridades turcas del mero ejercicio por parte del Sr. Kart de sus derechos protegidos por el Pacto. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de Turquía, aun teniendo la oportunidad de hacerlo, no ha facilitado razón alguna para la detención del Sr. Kart ni para el juicio posterior contra él.

53. En el presente caso, como en muchos otros<sup>10</sup>, el Grupo de Trabajo observa que la esencia de las acusaciones contra el Sr. Kart es su presunta vinculación con el movimiento Hizmet que, según el Gobierno, queda patente en actividades cotidianas como trabajar en una universidad, tener una cuenta bancaria y utilizar una aplicación de comunicaciones. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha explicado de qué manera cualquiera de estas tres supuestas actividades constituye un acto delictivo.

54. El Grupo de Trabajo tiene presente el estado de emergencia que se declaró en Turquía. No obstante, y a pesar de que el Consejo de Seguridad Nacional de Turquía ya había declarado organización terrorista a la organización terrorista fethullahista (movimiento Hizmet) en 2015, la sociedad turca en general no tuvo constancia de que la organización estuviera dispuesta a utilizar la violencia hasta el intento de golpe de estado de julio de 2016. Como señaló el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa:

A pesar de las fuertes sospechas que albergan diversos sectores de la sociedad turca acerca de sus motivaciones y su modo de funcionamiento, el movimiento de Fethullah Gülen parece haberse expandido a lo largo de décadas y gozado, hasta una fecha bastante reciente, de libertad considerable para implantarse, de manera generalizada y respetable, en todos los sectores de dicha sociedad, incluidos las instituciones religiosas, el sistema educativo, la sociedad civil y los sindicatos, los medios de difusión y los sectores financiero y empresarial. Es indudable asimismo que muchas organizaciones vinculadas a ese movimiento, que fueron clausuradas a

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>7</sup> *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

<sup>8</sup> *Ibid.*, anexo, párr. 47 b).

<sup>9</sup> Observación general núm. 35 (2014), párr. 47.

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 42/2018, 44/2018, 29/2020, 30/2020 y 47/2020.

partir del 15 de julio, funcionaban hasta esa fecha de manera abierta y legal. Parece que hay un consenso general en cuanto a que sería raro que, de un modo u otro, un ciudadano turco nunca hubiera tenido algún tipo de contacto o trato con este movimiento<sup>11</sup>.

55. Además, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa señaló que, al tipificar como delito la pertenencia y el apoyo a esa organización, era necesario distinguir entre las personas que participaban en actividades ilícitas y los simpatizantes o partidarios del movimiento, o los miembros de entidades legalmente establecidas vinculadas a este, que no conocieran su disposición a cometer actos violentos<sup>12</sup>.

56. El Grupo de Trabajo señala que el presente caso sigue la pauta que ha observado en los últimos tres años en relación con la detención y la reclusión en Turquía y en el extranjero de personas con presuntos vínculos con el movimiento Hizmet<sup>13</sup>. En todos esos casos, el Gobierno ha imputado actividades delictivas a particulares sobre la base de su participación en actividades legales, sin especificar de modo alguno cómo esas actividades constituyan actos delictivos. No obstante, teniendo en cuenta hasta qué punto está extendido el movimiento Hizmet, tal como se documenta el informe del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, sería raro que, de un modo u otro, un ciudadano turco nunca hubiera tenido algún tipo de contacto o trato con este movimiento<sup>14</sup>. El Sr. Kart fue decano de una universidad, una actividad totalmente legal. No se ha presentado al Grupo de Trabajo prueba alguna de que su actuación como tal pudiera significar que pertenecía a la organización terrorista fethullahista.

57. El Grupo de Trabajo se remite al informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su visita a Turquía en noviembre de 2016, en el que señaló que había habido numerosos casos de detenciones basadas exclusivamente en la presencia de la aplicación ByLock en las computadoras de los interesados y que las pruebas presentadas eran con frecuencia ambiguas<sup>15</sup>. El Grupo de Trabajo también se remite a las conclusiones del Comité de Derechos Humanos en *Özçelik y otros c. Turquía* (CCPR/C/125/D/2980/2017), en las que dictaminó que el mero uso de ByLock no era base suficiente para la detención y reclusión de una persona. En relación con las alegaciones relativas a la cuenta bancaria en el Banco Asya, el Grupo de Trabajo recuerda su propia jurisprudencia en casos en los que concluyó que el solo hecho de tener una cuenta en ese banco se había considerado una actividad terrorista sin ninguna prueba clara<sup>16</sup>.

58. En el presente caso, resulta evidente para el Grupo de Trabajo que, incluso si el Sr. Kart hubiera realmente utilizado ByLock u otra aplicación de comunicaciones, lo habría hecho simplemente en ejercicio sus derechos a la libertad de opinión y de expresión. Esos derechos, amparados en el artículo 19 del Pacto, constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas<sup>17</sup>. El Gobierno tampoco ha presentado ninguna prueba de que las acciones del Sr. Kart justifiquen las restricciones detalladas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, o que este fuese efectivamente miembro de la organización terrorista fethullahista y tomase parte en sus presuntas actividades terroristas. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha infringido el artículo 19 del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión para que adopte las medidas pertinentes.

<sup>11</sup> Véase Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, "Memorandum on the human rights implications of the measures taken under the state of emergency in Turkey" (7 de octubre de 2016), párr. 20. Se puede consultar en: <https://rm.coe.int/16806db6f1>.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>13</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018, 84/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020, 47/2020 y 51/2020.

<sup>14</sup> Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, "Memorandum", párr. 20.

<sup>15</sup> A/HRC/35/22/Add.3, párr. 54.

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 2/2020 y 29/2020.

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

59. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y reclusión del Sr. Kart derivaron del ejercicio pacífico de los derechos garantizados por el artículo 19 del Pacto, por lo que fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría II.

iii. *Categoría III*

60. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Kart fue arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que este no tendría que haber sido juzgado. Sin embargo, el juicio sí tuvo lugar, y la fuente ha alegado que la acusación no se formuló sino 9 meses después de la detención del interesado, y que la primera vista del juicio tuvo lugar 11 meses después del inicio de su privación de libertad. Además, la fuente ha sostenido que, durante el juicio, el tribunal supuestamente ignoró un informe pericial que demostraba que el Sr. Kart no era usuario de ByLock y se negó a convocar a un experto oficial en la materia. Aunque el Gobierno ha tenido la oportunidad de responder a estas alegaciones, ha decidido no hacerlo. Antes de pasar al examen de estas alegaciones, el Grupo de Trabajo toma nota de los argumentos probatorios presentados por la fuente (párrafos 15 a 25 del presente documento). A ese respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que no se coloca en la posición de un tribunal nacional u órgano de apelación, y no evalúa la suficiencia de evidencia en el juicio. Las irregularidades probatorias mencionadas eran de la competencia de los tribunales nacionales; por tanto, el Grupo de Trabajo no puede concluir si, en este caso, hubo una irregularidad que constituyó una infracción de las normas internacionales de derechos humanos<sup>18</sup>.

61. En lo que respecta a las alegaciones, el Grupo de Trabajo observa que, en principio, una demora de 11 meses entre la detención y el juicio no supone automáticamente una contravención del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, puesto que puede haber razones legítimas que la justifiquen. No obstante, en el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Kart fue detenido y puesto en prisión preventiva solo por ejercer sus derechos amparados por el Pacto (como se señala en los párrafos 52 a 59 del presente documento). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la dilación de 11 meses entre la detención y el juicio del Sr. Kart vulneró el artículo 14, párrafo 3, del Pacto<sup>19</sup>.

62. En cuanto a las alegaciones de la fuente de que el tribunal ignoró repetidamente un informe pericial que demostraba que el Sr. Kart no era usuario de ByLock, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del artículo 14, párrafo 1, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna<sup>20</sup>. El Comité ha señalado asimismo lo siguiente:

El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable<sup>21</sup>.

63. En el presente caso, la fuente ha alegado que el tribunal se negó repetidamente a examinar la opinión de un experto de que el Sr. Kart no era un usuario de ByLock, y el Gobierno no ha refutado esa alegación. No hay duda de que este punto era fundamental para las acusaciones contra el Sr. Kart. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que la actuación del tribunal promovió los intereses de la acusación y que, por tanto, este no actuó de manera imparcial, conculcando el principio de igualdad de medios procesales y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

<sup>18</sup> Opinión núm. 64/2019, párr. 89.

<sup>19</sup> Véanse las opiniones núms. 29/2020, 36/2020 y 51/2020. Véase también, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 35; y observación general núm. 35 (2014), párr. 37.

<sup>20</sup> Observación general núm. 32 (2007), párr. 19.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 21.

64. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho del Sr. Kart a un juicio con las debidas garantías fueron de tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

*iv. Categoría V*

65. Este es el más reciente de una serie de casos relativos a personas presuntamente vinculadas al movimiento Hizmet que ha tenido ante sí el Grupo de Trabajo en los tres últimos años<sup>22</sup>. En todos estos casos, el Grupo de Trabajo ha concluido que la reclusión de las personas afectadas era arbitraria. Se está configurando una pauta según la cual las personas con presuntos vínculos con el movimiento Hizmet son reprimidas por sus opiniones políticas o de otra índole, en contravención del artículo 26 del Pacto. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Turquía detuvo al Sr. Kart por un motivo de discriminación prohibido y que su reclusión fue por consiguiente arbitraria, y se inscribe en la categoría V. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

66. El Grupo de Trabajo también toma nota de las alegaciones no refutadas de la fuente sobre las condiciones de reclusión del Sr. Kart, el trato que recibió durante esta y su salud (párrafos 6, 11 y 27 del presente documento). El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para recordar al Gobierno su obligación, con arreglo al artículo 10, párrafo 1, del Pacto, de velar por que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>23</sup>.

67. En los tres últimos años, el Grupo de Trabajo ha observado un aumento apreciable del número de casos de detención arbitraria en Turquía que se le han sometido<sup>24</sup>. El Grupo de Trabajo expresa gran preocupación por la pauta que siguen todos esos casos y recuerda que, en ciertas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>25</sup>.

68. El Grupo de Trabajo acogería con satisfacción la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Habida cuenta de que ha transcurrido un período considerable desde su última visita a ese país, que se remonta a octubre de 2006, y tomando nota de la invitación permanente cursada por el Estado a todos los procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para realizar otra visita de conformidad con sus métodos de trabajo.

### **Decisión**

69. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Levent Kart es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 8, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, párrafo 1, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

70. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Kart sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

71. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Kart en libertad sin condiciones y concederle el

<sup>22</sup> Por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018, 84/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020 y 51/2020.

<sup>23</sup> Por ejemplo, la opinión núm. 46/2020, párr. 64.

<sup>24</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018, 84/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020, 47/2020, 48/2020 y 51/2020.

<sup>25</sup> Por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

72. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Kart y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

73. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo para que tomen las medidas correspondientes.

74. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

75. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Kart sin condiciones y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Kart;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Kart y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

76. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

77. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

78. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>26</sup>.

*[Aprobada el 24 de noviembre de 2020]*

<sup>26</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.